



DECRETO No. 034
DEL 03 DE MARZO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL INCREMENTO DE TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 336 de 1996, el Decreto Ley 80 de 1987, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 4350 de 1998 del Ministerio de Transporte y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, entre otros.

Que el artículo 24 superior establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional. Mediante la Sentencia C-468 de 2011 la Corte Constitucional reconoció que “[...] el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse [...]”.

Que el artículo 311 superior establece que: “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demanda el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 315 ibídem determinan que son atribuciones del alcalde: “(...)1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo (...); 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;(...)”.

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993 consagra como uno de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde a este, “la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”.

Que el artículo 3° ibídem consagra que: “El Transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)”.

Que mediante el numeral 2 del referido artículo se establece como principio el carácter de servicio público del transporte, el cual implica que su operación “[...] es un servicio público bajo la regulación del Estado,

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Fabián Gómez Profesional Universitario.	Revisó: Deyssi María Moreno Aragón Secretaría de Transporte y Movilidad.	Aprobó: Deyssi María Moreno Aragón Secretaría de Transporte y Movilidad.	Ruta: E:\SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ\2025\STMZ\DECRETOS
---	--	--	--	--

 SC-CER587218	 Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co
------------------	---

quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

Que el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 establece que: "Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

Que el artículo 5° de la citada ley establece que: "...el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de trasporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo. (...)"

Que el artículo 23 de dicha norma dispone que: "...Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte."

Que de conformidad con el artículo 29 *ibídem*, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que el artículo 30 de la ley antes mencionada, establece que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular.

Que el Decreto 80 de 1987, en el artículo primero, literal "c", faculta a los alcaldes en representación de los Municipios fijar las tarifas de trasporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto cuando no sea subsidiado por el Estado.

Que el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" en su artículo 2.2.1.3.1.1 establece que son autoridades de transporte competentes en la jurisdicción municipal los alcaldes municipales.

Que mediante Decreto No 115 del 23 de abril de 2024, se fijaron las tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual Pasajeros en vehículos Taxi en el área urbana del municipio de Zipaquirá, el valor de **SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.400)**, horario nocturno y festivos el valor de **SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.800)** y Catedral de Sal el valor de **SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.550)**. De igual manera para los Centros Poblados del municipio de Zipaquirá se establecieron las siguientes tarifas:

No.	CENTRO POBLADO	TARIFA 2024
1	Aposentos Altos	\$7.650
2	Argelia	\$7.650
3	Barandillas	\$9.350
4	Bolívar 83	\$7.650
5	Bosques de Silesia	\$7.650

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Fabían Gómez Profesional Universitario.	Revisó: Deyssi María Moreno Aragón Secretaría de Transporte y Movilidad.	Aprobó: Deyssi María Moreno Aragón Secretaría de Transporte y Movilidad.	Ruta: E:\SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ\2025\STMZ\DECRETOS
---	--	--	--	--



6	El Rudal	\$7.650
7	La Mariela	\$9.350
8	La Paz	\$6.400
9	Pasoancho	\$10.400
10	Portachuelo	\$10.400
11	San Jorge	\$12.350
12	San Miguel	\$13.250
13	Santa Isabel	\$9.350
14	Loteo Malangón	\$8.650
15	Ciudadela el Recreo	\$9.350
16	Villa Rosita	\$11.500
17	Jazmines	\$13.450

Que con base en las anteriores tarifas, se procedió a verificar los indicadores económicos para realizar el incremento de la tarifa, teniendo en cuenta el índice de precio al consumidor (IPC) o inflación, variación del salario mínimo legal vigente, el auxilio de transporte y la meta de inflación.

Que de acuerdo con el boletín del Departamento Nacional de Estadísticas – DANE, publicado el 07 de febrero de 2025, la variación anual del IPC fue 5,22%, “(...) En el mes de enero de 2025, el IPC registró una variación de 5,22% en comparación con enero de 2024. En el último año, las divisiones Educación (10,62%), Restaurantes y hoteles (8,06%), Alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles (6,48%) y por último, Salud (5,47%) se ubicaron por encima del promedio nacional (5,22%). Entre tanto, las divisiones Bebidas alcohólicas y tabaco (5,08%), Transporte (4,90%), Alimentos y bebidas no alcohólicas (4,49%), Bienes y servicios diversos (2,90%), Muebles, artículos para el hogar y para la conservación ordinaria del hogar (2,20%), Prendas de vestir y calzado (1,60%), Recreación y cultura (-0,18%) y por último, Información y comunicación (-0,99%) se ubicaron por debajo del promedio nacional.”.

Que teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Zipaquirá en cumplimiento a las normas vigentes, especialmente el artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto 1079 de 2015 y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal “**ZIPAQUIRÁ, CREE, PROTEGE Y AVANZA 2024-2028**”, y lo que corresponde a la ejecución de la línea estratégica No. 2, **ZIPAQUIRÁ PROTEGE** programa 30. **ZIPAQUIRÁ AVANZA CON MOVILIDAD PARA TODOS**, cuyo objetivo persigue: “Mejorar la movilidad y el transporte público del municipio de Zipaquirá” en el que se proyecta la meta **Realizar 7 Estudios Técnicos para el mejoramiento del transporte**; se contempló la necesidad de realizar el estudio de costos para la fijación de las tarifas del transporte público colectivo e individual tipo taxi.

Es por esto y de conformidad a la reunión realizada con los gerentes de las empresas de servicio público de transporte terrestre y el gremio de taxistas el día 19 de febrero de 2025 se concertó realizar el incremento de las tarifas de manera TRANSITORIA de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC para la vigencia 2025, en razón al aumento del valor de los costos de la prestación del servicio y la asunción directa y voluntaria de la tarifa diferencial para estudiantes y personas en discapacidad; señalando que una vez se entregue el documento del estudio de costos, las tarifas establecidas y sugeridas deberán ser ajustadas a través de un nuevo acto administrativo.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto del presente decreto se publicó en la página Web de la Alcaldía Municipal desde el día veinticinco (25) de febrero de 2025 y hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2025, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de la comunidad; recibiendo observaciones al mismo por parte de los interesados (gremio de taxistas y empresas de transporte), realizándose los ajustes pertinentes.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Fabían Gómez Profesional Universitario.	Revisó: Deyssi María Moreno Aragón Secretaría de Transporte y Movilidad.	Aprobó: Deyssi María Moreno Aragón Secretaría de Transporte y Movilidad.	Ruta: E:\SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ\2025\STMZ\DECRETOS
---	--	--	--	--

SC-CER587218

Carrera 7 # 3 - 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Código Postal: 250252
secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá-cundinamarca.gov.co

Que se hace necesario realizar el ajuste a las tarifas de servicio público de transporte terrestre automotor individual pasajeros en vehículos Taxi en Zipaquirá, que, al incrementarse el porcentaje del IPC respecto a las tarifas, da como resultado el valor con centavos, este valor se ajustara al digito más cercano de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2026 de 1983 para efectos de redondeo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde de Zipaquirá,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR la tarifa para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual Pasajeros en vehículos tipo Taxi en el área urbana del municipio de Zipaquirá Cundinamarca conforme a la siguiente tabla:

HORARIO	TARIFA
DIURNO, ORDINARIO	SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.700)
CATEDRAL DE SAL (DIURNO, ORDINARIO)	SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.900)
NOCTURNO, DOMINICALES Y FESTIVOS	SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.200)

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente acto administrativo se entiende como ORDINARIO los días comprendidos entre los lunes y los sábados; el periodo DIURNO entre las 05:00 horas y las 20:00 horas y el periodo NOCTURNO entre las 20:01 y las 04:59 horas.

PARÁGRAFO 2º. La tarifa de los días DOMINICALES Y FESTIVOS regirá durante las 24 horas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER la tarifa diferencial para personas en condiciones de discapacidad que porten el respectivo carnet entregado por la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, la cual será de un 40% menos de la tarifa mínima del sector, ya sea urbano o centro poblado; el número de personas que pueden acompañar a una persona en condiciones de discapacidad carnetizado, es de un máximo de dos (2) acompañantes.

ARTICULO TECERO: FIJAR la tarifa para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi para los Centros Poblados del municipio de Zipaquirá, de la siguiente manera:

No.	CENTRO POBLADO	TARIFA 2025
1	Aposentos Altos	\$8.050
2	Argelia	\$8.050
3	Barandillas	\$9.850
4	Bolívar 83	\$8.050
5	Bosques de Silesia	\$8.050
6	El Rudal	\$8.050
7	San Gabriel	\$8.050
8	La Mariela	\$9.850
9	Pasoancho	\$10.950
10	Portachuelo	\$10.950
11	San Jorge	\$13.000
12	San Miguel	\$13.950
13	Santa Isabel	\$9.850
14	Loteo Malangón	\$9.100
15	Ciudadela el Recreo	\$9.850

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Fabían Gómez Profesional Universitario.	Revisó: Deyssi María Moreno Aragón Secretaria de Transporte y Movilidad.	Aprobó: Deyssi María Moreno Aragón Secretaria de Transporte y Movilidad.	Ruta: E:\SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIQAQUIRÁ\2025\STMZ\DECRETOS
---	--	--	--	--

16	Villa Rosita	\$12.100
17	Jazmines	\$14.150

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR la tarifa de la Tabla de Control del servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo Taxi en el municipio de Zipaquirá, con el IPC del año 2025, correspondiente al 5.22%. Para el cobro de las nuevas tarifas autorizadas, es requisito indispensable conforme a los artículos 2.2.1.3.8.12 y 2.2.1.3.13 del Decreto 1079 de 2015 que los conductores porten en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de control debidamente laminada con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi. La Tarjeta de Control será suministrada por cada Empresa habilitada en el municipio de Zipaquirá para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos Taxi en un plazo máximo de cinco (5) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y deberá contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: DIVULGACIÓN. La Alcaldía de Zipaquirá, por intermedio de la oficina de prensa, adelantará la divulgación de las disposiciones contenidas en el presente decreto a través de los diferentes canales de comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: VIGILANCIA Y CONTROL. La Secretaría de Transporte y Movilidad velará por el cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto. El incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO OCTAVO: IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Zipaquirá, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA
Alcalde Municipal de Zipaquirá

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Fabián Gómez Profesional Universitario.	Revisó: Deyssi María Moreno Aragón Secretaría de Transporte y Movilidad.	Aprobó: Deyssi María Moreno Aragón Secretaría de Transporte y Movilidad.	Ruta: E:\SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ\2025\STMZ\DECRETOS
---	--	--	--	--